

## **Rebatir argumentos que negarían la jerarquía constitucional del concepto jurídico de persona**

El concepto jurídico de persona es uno de los considerados fundamentales en el marco de la Teoría General del Derecho. Usualmente se lo define, desde una mirada juspositivista, como un centro de imputación normativa, mientras que, desde concepciones más amplias, se tiende a agregar notas como la inviolabilidad, la autonomía y la dignidad. En este último grupo se adscribe el nuevo CCyC argentino.

La propuesta aquí consiste en presentar contraargumentos frente a tres argumentos que negarían la jerarquía constitucional al concepto jurídico de persona. Los argumentos que niegan esta naturaleza son los siguientes:

- 1) no ha sido sancionado por la Asamblea Constituyente, es decir, por la autoridad competente para atribuir tal jerarquía;
- 2) no se encuentra incorporada en el texto constitucional;
- 3) no es inalterable por otra ley como sí lo es la CN.

Estos argumentos son endebles. Con solo observar la Constitución Nacional argentina se puede ver que en su texto hay presentes normas que no han sido sancionadas por el constituyente. Un ejemplo de ello lo constituyen los pactos internacionales de Derechos Humanos enumerados en el artículo 75 inc. 22. Contra lo dicho se podría argumentar que su inclusión fue prevista por los asambleístas de 1994, aunque ello no explica, por ejemplo, la jerarquía constitucional de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sancionada por la Asamblea General de la ONU en 2006 (o sea, doce años después de la reforma constitucional), ratificada por la Argentina en 2008 y que alcanzó la máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional el día 22 de diciembre de 2014. Para contestar el último argumento se podría aducir que los propios constituyentes establecieron el mecanismo por el cual otro sujeto podría otorgar la jerarquía en cuestión. Como puede notarse, el criterio de la autoridad que sanciona la norma no es un criterio plenamente exhaustivo ni contundente. Es, en principio, meramente indicativo.

En segundo término, hay que destacar que, cuando el Congreso Nacional, a partir de una mayoría calificada, brinda jerarquía constitucional a un tratado mediante la sanción de una ley, está explícitamente modificando la CN. Es decir, contraría el argumento 3 ya que, entonces, una ley puede modificar la Carta Magna (por ej.: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). Contra ello se puede argüir que en realidad estas leyes amplían los derechos ya reconocidos y que este mecanismo está constitucionalmente previsto. Eso es cierto. Sin embargo, enfatizar que una norma jurídica de rango inferior a la Constitución amplía derechos de la forma prevista no obsta ni es incompatible con que se modifica la Constitución. Entonces, es posible que una ley inferior modifique la Constitución Nacional.

En otro de los argumentos se ha mencionado como obstáculo que el concepto de persona no integra el texto constitucional. ¿En qué lugar de la Constitución aparecen los derechos de las personas con discapacidad? Incluso, los textos de los demás tratados ya incorporados en 1994 tampoco figuran. Tan solo podemos localizar rápidamente sus denominaciones. Conclusión: hay textos extra-constitución que tienen jerarquía constitucional.

Lo antedicho socava los criterios formales mediante los cuales se puede sostener que el concepto jurídico de persona no posee jerarquía formalmente legal. No obstante, la tarea de contra-argumentación, si bien puede abrir las puertas para la consideración de la atribución de dicha jerarquía al dejar en claro lo endeble de aquellos argumentos, aún no brida un fundamento para afirmar que el concepto jurídico de persona tenga efectivamente naturaleza constitucional.